

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 106 - 20 Acto Administrativo No. 2192 del 07 de febrero de 2020 "Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"

Para notificar mediante publicación web al usuario "SIP ALO SAS", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días contados a partir del 26/02/2020 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Acto Admitivo No. 2192 del 07 de febrero de 2020 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección física que reposa en el Expediente y el RUES, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

SE DESFIJA HOY: 05-03-2020

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015
=====

CERTIFICA:
NOMBRE : SIP ALO SAS
N.I.T. : 900.409.276-8 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02058654 DEL 25 DE ENERO DE 2011

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA 5 DE MAYO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
ACTIVO TOTAL : 175.797,832

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 74 A NO. 22 31 OF 217
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JEMANAGO@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 74 A NO. 22 31 OF 217
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : JEMANAGO@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01447478 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SIP ALO SAS.

CERTIFICA:
VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 25 DE ENERO DE 2031

CERTIFICA:
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL 1. PROVISION DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 2. TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA

CONMUTADA, DE SERVICIOS TELEMÁTICOS, DE VALOR AGREGADO, SERVICIOS DE INTERNET, PORTADOR Y CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 3 .CONSTRUCCIÓN INSTALACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE REDES PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES. 4. EL DESARROLLO EXPLOTACIÓN ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE TODA CLASE DE NEGOCIOS DE TELECOMUNICACIONES, VALOR AGREGADO DE TELECOMUNICACIONES Y DEMAS. 5. IMPORTAR Y EXPORTAR EQUIPOS PARA EL DESARROLLO Y LA COMERCIALIZACIÓN DE PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES ASÍ COMO DE EQUIPOS PARA TELEFONÍA. 6. TOMAR INTERÉS O PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA EN EMPRESAS O SOCIEDADES DEDICADAS AL NEGOCIO DE COMUNICACIÓN ES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA O NEGOCIOS A FINES. 7. A LA REPRESENTACIÓN EN EL PAÍS O EN EXTERIOR DE TODA CLASE DE EMPRESAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y EN RELACIÓN DIRECTA CON EL MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ A) ADQUIRIR, ENAJENAR ARRENDAR, GRABAR Y EN GENERAL DISPONER EN CUALQUIER FORMA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CUANDO ESTA OPERACIONES SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA DESARROLLAR EN FORMA APROPIADA SU OBJETO SOCIAL; B) SOLICITAR, REGISTRAR, EXPLOTAR, ADQUIRIR O POSEER MARCAS DISEÑOS, PATENTES, Y MENCIONES, PROCEDIMIENTOS, DERECHOS DE AUTOR Y CUALQUIER OTRA CLASE DE DERECHOS PROTEGIDOS, SEA POR DERECHO PROPIO O COMO LICENCIANTE O LICENCIATARIO; C) EFECTUAR OPERACIONES BANCARIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE, INCLUYENDO DE MANERA ENUNCIATIVA, OPERACIONES DE CUENTA CORRIENTE, PRÉSTAMO, DESCUENTO, OTORGANDO Y RECIBIENDO GARANTÍAS REALES Y PERSONALES; GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, Y GARANTIZAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y EN GENERAL NEGOCIA CON TODA CLASE DE DOCUMENTACIONES DE CRÉDITO, SEAN CIVILES O COMERCIALES; D) ACTUAR COMO INVERSIONISTA EN OTRAS SOCIEDADES EXISTENTES O POR CONSTITUIRSE, ADQUIRIENDO AL EFECTO PARTES SOCIALES O ACCIONES; E) EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES, PRINCIPALES O DE GARANTÍA, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA INCLUYENDO LICITACIONES PÚBLICAS O CON CURSOS DE MÉRITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS O DE CONTRATACIÓN DIRECTA, NECESARIOS PARA DESARROLLAR A CABALIDAD EL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6190 (OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$40,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$400,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$40,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$400,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O

JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01447478 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
NARANJO GOMEZ JEISON MANUEL	C.C. 000000080076652

QUE POR ACTA NO. 08 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02010474 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
NARANJO CAMARGO OSCAR ANDRES	C.C. 000001090446145

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE: POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. LAS FUNCIONES DEL SUPLENTE SERÁN LAS MISMAS QUE LAS DE EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 25 DE ENERO DE 2011
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Código TRD:

Bogotá D.C.,

0 1559

Señor
JEISON MANUEL NARANJO GÓMEZ
Representante Legal
SIP ALO SAS
CL 74 A.NO. 22 31 OF 217
jeinanago@hotmail.com
Bogotá

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 7/2/2020 HORA: 10:07:48 FOLIOS: 1

REGISTRO NO: 202009576

DESTINO: SIP ALO S.A.S.

BOGOTA-BOGOTA

Asunto: Citación para notificación personal de Acto Administrativo Nro. 2192 de 2020
Investigación administrativa Nro. 2973 - 2020 = 7 FEB 2020

Respetado Doctor Naranjo:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Paola Andrea Sandoval Murcia

Revisó: José Roberto Soto Celis

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

Investigación: 2973-2020





PLANILLA PRUEBA DE ENTREGA DE DOMICILIO

FECHA DE ENTREGA 10/02/20

NOMBRE: BRANDON VALDERRAMA

ZONA: CENTRO SUR

79

Nº	RAD.	DESTINATARIO	DOMICILIO	FIRMA O SELLO	OBSERVACIONES
1	202009478	TOP EXPRESS LTDA	CRA-16 68-36	No Reside	
2	202009576	SIP ALO SAS	CLLE 74A 22-31 OF. 217	No Reside	
3	202009493	CENTRAL DE MEDIOS TECNOLOGICOS SAS	CRA 15 112-47	No Reside	
4	202009494	INNOVA NETWORKS SAS	CLLE 118 19-52 OF. 204	ACOCENTRO 118 RECEPCIÓN Fecha <u>10/02/20</u> Recibido _____ NO IMPLICA ACEPTACIÓN	



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2192 DE 2020 7 FEB 2020

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

1. CONSIDERANDO

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **SIP ALO S.A.S.**, identificado con NIT 900409276-8, en adelante **SIP ALO**, se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones¹ (Registro TIC 96000330), desde el día 15 de febrero de 2011 y obtuvo con ello acceso a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que el consultor **SERTIC S.A.S.** en desarrollo del contrato Nro. 576 del año 2014², allegó mediante comunicación con radicado Nro. 852548 del 15 de septiembre de 2017, el informe de verificación por aspecto, el acta de verificación, y los soportes correspondientes en donde informó que el día 18 de agosto de 2017, fecha en la que se realizaría la visita a **SIP ALO**³, este no se encontraba en el lugar visitado y, por tanto, la visita programada no pudo llevarse a cabo.

Que a partir de la documentación e información aportada por el consultor **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, considera procedente ordenar apertura de investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos en contra de **SIP ALO**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones, a fin de establecer si el proveedor habría incurrido en infracciones sancionables, de conformidad con el cargo que se detallará más adelante.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibídem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67⁴ de la referida Ley.

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, le asigna a esta Dirección la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *"Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá*

¹ En la actualidad, Registro Único de TIC.

² Objeto: "Brindar la asesoría técnica a la Subdirección de Vigilancia y Control para Comunicaciones, en el ejercicio de la vigilancia y control de las obligaciones a que se encuentren sujetos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones en todo el territorio nacional, de conformidad con el modelo de vigilancia y control establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

³ Folios 1- 27 del expediente.

⁴ Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

7 FEB 2020

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura, el radicado Nro. 852548 del 15 de septiembre de 2017, informe de SERTIC S.A.S., que contiene el informe de verificación por aspecto, el acta de verificación y los soportes correspondientes al proveedor SIP ALO⁵.

4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable al proveedor SIP ALO, es el siguiente:

La Ley 1341 de 2009 dispone en sus artículos 63 y 64 lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

(...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes, así como en el soporte documental indicado en el acápite fundamento de apertura, resulta identificable la presunta infracción a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte del proveedor SIP ALO identificado con NIT. 900409276-8 y Código RTIC Nro. 96000330, por incumplir presuntamente obligaciones legales y regulatorias, como se desarrollará a continuación:

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra del proveedor SIP ALO, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, pues aparentemente habría omitido presentar la información requerida por la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones, al no atender la verificación frente a los aspectos técnicos, jurídicos y financieros programada para el día 18 de agosto de 2017, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 6 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor, consistiría en presuntamente por abstenerse de presentar la información requerida por la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones, al no atender la verificación frente a los aspectos técnicos, jurídicos y financieros programada para el día 18 de agosto de 2017.

Lo anterior, en razón a que en el informe de verificación por aspecto realizado por SERTIC S.A.S., se informó respecto de aquella, lo siguiente:

“(…)

- El día 2 de agosto de 2017, el Ministerio TIC a través de la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones desde su correo oficial (vigilanciaycontrolComunicaciones@mintic.gov.co) envió correo electrónico al Representante Legal de la empresa SIP ALO S.A.S., el señor JEISON MANUAL (sic) NARANJO, con el fin de informarle que la Empresa Consultora SERTIC S.A.S., llevaría a cabo una verificación por aspecto el día 18 de agosto de 2017, con el fin de verificar las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias, que como Proveedor de Redes de y Servicios de Telecomunicaciones debe tener en cuenta y cumplir. Éste PRST cuenta con registro TIC No 96000330 del 15 de febrero de 2011.
- Mediante correo electrónico del día 9 de agosto de 2017, un funcionario de la firma Consultora SERTIC S.A.S., también informó al Representante Legal de la empresa SIP ALO SAS., el plan de trabajo que se llevaría a cabo y relacionó el listado de documentos que serían requeridos por los consultores para llevar a cabo dicha verificación.
- Los mensajes electrónicos antes mencionados fueron enviados a los correos corporativos del PRST: jemanago@hotmail.com - Registrado en el RTIC y gerencia@sip-alo.com.
- De igual manera el día 11 de agosto de 2017, SERTIC S.A.S., realizó llamada telefónica a la mencionada empresa, para comunicarle la ejecución de esta actividad y confirmar el recibido de los correos electrónicos. La llamada fue realizada al número fijo en Bogotá 5087296 y fue atendido por el funcionario CESAR GALINDO.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

- El día 17 de agosto de 2017, a las 5:20 pm, el Consultor Financiero de la empresa SERTIC S.A.S, recibió una llamada vía celular, del Representante Legal del PRST, señor JEISON MANUAL NARANJO, quien le manifestó que: "No podría atender la verificación programada para el día 18 de agosto, por cuanto no se encontraba en el país. Que las oficinas de la empresa, ya no se encontraban en esa dirección especificada en el RTIC. ¿Que si era posible reprogramarla para otra fecha?". A lo cual el Consultor de SERTIC S.A.S., le respondió que esa reprogramación de la verificación solo la podía autorizar por la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones del MINTIC; adicionalmente se le explicó que podía delegar en otra persona para que atendiera dicha verificación, y que informará a la Consultoría donde quedaba la nueva dirección de la empresa. A lo cual respondió que funcionaba en un Call Center (pero no dijo en cual, ni en qué dirección). Posteriormente envió un mensaje de texto diciendo que no había conseguido quien pudiera representarlo.
- El día 18 de agosto de 2017 los profesionales Consultores técnico y financiero de la empresa SERTIC S.A.S., se desplazaron a la dirección del PRST SIP ALO SAS., ubicada en la CALLE 74 A No. 22 - 31 OFICINA 217, dirección que también se encuentra inscrita en el Registro TIC del MINTIC.
- En el sitio de realización de la verificación, los Consultores no fueron atendidos; manifestó el celador de la oficina que esa empresa ya no operaba en ese domicilio. (...)"

Por lo anterior, se pudo establecer que, para la fecha de la visita de verificación, esto es, el 18 de agosto de 2017, habría un presunto incumplimiento por parte del proveedor SIP ALO, consistente en abstenerse de presentar la información requerida por la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones, pues decidió no atender la verificación in situ programada, con la finalidad de comprobar la situación de cumplimiento respecto de sus obligaciones vigentes en los aspectos técnicos, jurídicos y financieros, y con ello, impidió el acceso de esta Dirección al contenido de la información que se pretendía recaudar, en el momento preciso en que esta autoridad lo requería.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta, además de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015, según el cual:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

(...) 3. Suministrar la información que se les exija para efectos de sus contraprestaciones, en forma veraz, oportuna, completa y fidedigna, teniendo en cuenta que la información que envíen se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento. (...)

6. Recibir las visitas, colaborar con los funcionarios y presentar los informes que requieran las autoridades para el control y vigilancia del cumplimiento del que trata el presente régimen unificado. (...)"

De las normas citadas, se extrae que le asiste la obligación a quienes provean redes y servicios de telecomunicaciones, de ser colaboradores de las autoridades administrativas, lo que a su turno implica presentar la información que sea requerida por una de ellas.

= 7 FEB 2020

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

Para el caso que nos ocupa, se solicitó información de índole jurídica, técnica y financiera (vía correo electrónico), la cual debía estar disponible para el momento de la visita que fuere informada y programada con anterioridad, pese a ello, no se pudo adelantar la misma puesto que el proveedor no dispuso lo necesario para que se pudiera realizar la verificación y tampoco remitió de forma posterior la información que se solicitó por parte de este Ministerio.

Conforme con lo anterior, SIP ALO presuntamente ha desconocido lo establecido en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por abstenerse de presentar la información requerida por la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones, al no atender la verificación frente a los aspectos técnicos, jurídicos y financieros programada para el día 18 de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015 artículo 2.2.6.1.1.6 numeral 3 y 6 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

7. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias citadas en precedencia, la empresa se ve abocada a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009⁶, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015⁷. - Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009⁸, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación administrativa. De igual manera, en caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se tendrán en cuenta los atenuantes establecidos en el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.⁹

⁶ Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción, según Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, Registro 1076473 del 22 de agosto de 2017.

⁷ Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C- 016 de 2016.

⁸ "ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

⁹ ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, (...)

(...) Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que regularmente debería imponer

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 respecto de las multas y/o sanciones actualmente denominadas y establecidas con base en el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), las cuales, a partir del 1 de enero de 2020, deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se regirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con número 2973-2020 y, en consecuencia, elevar pliego de cargos en contra del proveedor **SIP ALO S.A.S.**, con código 96000330 y NIT. 900409276-8, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente acto administrativo al representante legal del proveedor **SIP ALO S.A.S.**, con código 96000330 y NIT. 900409276-8, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor **SIP ALO S.A.S.**, con código 96000330 y NIT. 900409276-8, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias¹⁰.

¹⁰ Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al e-mail vigilanciaycontrolcomunicaciones@mintic.gov.co a efectos de tenerlo a su disposición el día y hora señalada por el mismo.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los - 7 FEB 2020



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Paola Andrea Sandoval Murcia *PAAM*
Revisó: José Roberto Soto Celis *JRS*
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán *CHR*
Código: 96000330
N.I.T.: 900409276-8
Número de investigación: 2973-2020
No móvil.

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as a dark, scribbled mark.